



Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2011

AUTO No. 3141

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL ASESOR DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con los Decretos 3570, 3573 y 3574 del 27 de septiembre de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 94 del 9 de marzo de 1994, CORPOCESAR estableció Plan Integral de Manejo Ambiental a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Yerbabuena, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que con Resolución 1284 del 24 de diciembre de 1998, este Ministerio estableció Plan de Manejo Ambiental a la empresa CARBONES DEL CARIBE S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A., para el proyecto de explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico, modificada mediante la Resoluciones 807 del 28 de septiembre de 1999, 507 del 12 de junio de 2001 y 1341 del 18 de noviembre de 2004.

Que a través de la Resolución 447 del 22 de abril de 2004, este Ministerio estableció Plan de manejo ambiental a la empresa CARBOANDES actualmente CARBONES EL TESORO (CET), para el proyecto de explotación integral de las minas La Victoria y El Tesoro, localizadas en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que mediante Resolución 208 del 9 de febrero de 2007, este Ministerio sustrajo una superficie de 1.196,9 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional Los Motilones, declarada por la Ley 2ª de 1959, para continuar con la explotación minera de carbón, de acuerdo con la solicitud realizada por las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. y CARBONES EL TESORO S.A.

Que con Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, este Ministerio estableció Plan de Manejo Ambiental Unificado a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET, en desarrollo de la actividad de operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas, localizados en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que mediante Auto 3338 del 14 de diciembre de 2009, este Ministerio acumuló los expedientes LAM 3409 y LAM 1861 al LAM 1203, para que las actuaciones administrativas se surtan dentro de éste último expediente.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que con escritos radicados 4120-E1-22332 de febrero de 2011 y 4120-E1-34109 del 17 de marzo de 2011, la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A, comunicó a este Ministerio una emergencia por la presencia de agua proveniente del río Tucuy en el contacto roca-aluvión sobre la pared del pit y el señor Adanies Quintero Calderón y solicitó visita al mencionado lugar.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que dentro de las labores de seguimiento y control ambiental el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio efectuó visita al mencionado proyecto de operación integrada, amparado por el Plan de Manejo Ambiental Unificado a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET, en desarrollo de la actividad de operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas, revisó la documentación obrante en el expediente 1203 y emitió el Concepto Técnico 619 del 28 de abril de 2011, mediante el cual recomienda apertura de investigación ambiental a la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A, dados los hechos indicados a continuación:

“Con base en las presuntas acciones tomadas por la empresa según el radicado 4120-E1-22332 de febrero de 2011, donde Carbones de La Jagua, a través de su representante legal informa a este Ministerio la ocurrencia de una fuerte filtración y la atención a una emergencia por la presencia de agua proveniente del río Tucuy en el contacto roca-aluvión sobre la pared occidental del pit, para lo cual fueron adelantadas obras que se centraron en el redireccionamiento mediante la excavación con maquinaria del meandro hacia la margen derecha del río dentro del mismo cauce, en un tramo localizado entre las coordenadas: X: 1088268 Y: 1553328 y X: 1089246 Y: 1.553.498, por donde fluye actualmente la fuente hídrica.

Al respecto, este Ministerio realizó visita al área en cuestión los días 3 y 4 de abril de 2011, pudiendo verificar no solo la situación descrita por la empresa, sino que luego de revisada y analizada la información, también se pudo establecer que:

- *El tramo involucra la pared norte del tajo*
- *El realineamiento no involucra un solo meandro*
- *La longitud de intervención es de aproximadamente 1 km*

De otra parte, tras revisar los antecedentes que reposan en el expediente LAM 1203 se encuentra que la situación descrita no es una situación nueva y menos aún debe ser tomada como de emergencia, toda vez que dicha filtración ya había sido identificada y descrita tanto por la Empresa como por este Ministerio, al punto que parte de estas aguas de infiltración que drenan del río Tucuy por el aluvión estaban siendo interceptadas por un canal a media ladera recubierto con geomembrana y conducidas hacia un estanque de donde eran bombeadas nuevamente al río Tucuy, evitando su llegada al tajo, tal como se indica en el informe técnico 2158 de 2008 de este Ministerio.

Igual situación fue evidenciada en la visita de seguimiento que realizó este Ministerio en abril de 2009 al proyecto, la cual quedó plasmada en el C.T. 828 que da alcance al concepto técnico de seguimiento 1874 de octubre de 2009, en donde se describe lo siguiente: “De otra parte en la visita se evidenció la existencia de un flujo de agua sobre la pared norte del tajo Tucuy, el cual drena hacia el pit. En esta zona se está adelantando la etapa de retrollenado, sin tener claridad respecto del manejo que se le pretenda dar a este flujo de agua, toda vez que de no tener manejo, el mismo

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

saturaría los materiales que conforman el retrolleado y podría generar a futuro potenciales problemas de estabilidad”.

En la Resolución No 2375 del 18 de diciembre de 2008, en la obligación 2.2.7.5 del Artículo Noveno impone “De otra parte y considerando el caudal que se bombea del canal colector norte al río Tucuy, el cual según el Estudio Hidrogeológico presentado es de 1500 m³/hora, se deberán construir las obras necesarias para el control de la erosión sobre la margen izquierda del río Tucuy, generada por el aumento de caudal producido por la descarga hídrica del canal interceptor del acuífero aluvial, con el fin de impedir que continúe la socavación lateral y se disminuya el aporte de sedimentos a causa de dicho proceso”.

Adicionalmente, en la misma Resolución, mediante la cual es aprobado por parte de este Ministerio el PMA, se contemplaba en las fichas de manejo, específicamente el programa de manejo para control de aguas y de estabilidad de taludes (Ficha PMA-SLJ-BF-14 y 12), las siguientes acciones y consideraciones por parte de la empresa:

- “Considerando que la zona de protección del río Tucuy fue invadida con el botadero nororiental, se hace necesario evaluar la estabilidad de estos taludes, la cual pueden verse comprometida con los diferentes niveles de aguas máximas del río Tucuy, por problemas de socavación de sus márgenes; se deben incluir las medidas de manejo ambiental necesarias para mitigar y controlar los efectos causados si existen.

-“El río Tucuy deberá contar con una ronda de protección, la cual como mínimo debe ser la establecida por ley en el artículo 83 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

“Hoy, se evidencia sobre el tajo Norte o Tucuy, un flujo de agua proveniente del depósito aluvial del río Tucuy, el cual se recoge a través de un canal y se bombea nuevamente al río Tucuy aguas abajo. Este flujo de agua y el caudal del río se estabiliza en el 2011 debido al retrolleado y a que la secuencia de explotación, en su avance, se aleja del río Tucuy”.

“De otra parte, con el fin de propender por la estabilidad de taludes en particular del talud norte aledaño al tajo Tucuy, se deberá desde ya contemplar la posibilidad de implementar desde la barrera impermeable que se tiene proyectada con el fin de impedir el flujo de agua del acuífero cuaternario hacia el pit de explotación”.

“De otra parte y considerando el caudal que se bombea del canal colector norte al río Tucuy, el cual según el Estudio Hidrogeológico presentado es de 1500 m³/hora, se deberán tomar las medidas incluyendo obras de ser necesarias para el control de la erosión sobre la margen izquierda del río Tucuy, generada por el aumento de caudal producido por la descarga hídrica del canal interceptor del acuífero aluvial, con el fin de impedir que continúe la socavación lateral y se disminuya el aporte de sedimentos a causa de dicho proceso”.

De igual manera en la visita de seguimiento se pudo constatar que la empresa adicionalmente a lo descrito en el oficio presentado ante este Ministerio se encontraba interviniendo el río Tucuy en el sector del puente, situación que no corresponde para nada a la emergencia planteada por la empresa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se encuentra que la situación descrita por la empresa no corresponde a una emergencia no prevista, ya que como se pudo establecer en el PMA establecido por este Ministerio, los diferentes conceptos técnicos de seguimiento y en los actos administrativos que los acogen, la empresa conocía y planteaba una solución a la problemática de infiltración descrita distinta a las obras adelantadas; así mismo, se encuentra que las obras adelantadas y observadas durante la visita de seguimiento involucraron una intervención directa en el cauce del río Tucuy, la cual requería de la evaluación y concepto técnico previos por parte de la autoridad

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ambiental competente, ya que las mismas no se encuentran contempladas en el PMA establecido por este Ministerio.”

Que el concepto técnico en referencia concluye con la siguiente recomendación:

“Evaluar la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A por la intervención no autorizada en el lecho del río Tucuy y la posible afectación del recurso hídrico de esta fuente. Al respecto, como se ha indicado en el presente Concepto Técnico, las obras adelantadas por la empresa y la intervención no autorizada en el lecho del cauce del río Tucuy no se encuentran contempladas en el PMA establecido a la empresa por parte de este Ministerio.”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que establecido con Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 el Plan de Manejo Ambiental Unificado a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET, en desarrollo de la actividad de operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas, localizados en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, el despacho a efectos de verificar los hechos constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, en primer lugar, a continuación se permite señalar el contenido y alcance de lo establecido en los artículos 22º y 26º de la mencionada Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El establecimiento del Plan de Manejo Unificado que se establece mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación”.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET., serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados”.

Como puede verse, el sujeto activo de la presunta infracción a la normativa ambiental no solo lo constituye la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., dado que acorde con lo establecido en el mencionado instrumento de manejo y control ambiental (Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008), éste realmente corresponde a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET.

Que aplicable al caso que nos ocupa, el despacho se permite hacer referencia a lo establecido en el Art. 83, literal b del Decreto 2811 de 1974, y en los Arts. 104 y 238, numeral 3), literal c) del Decreto 1541 de 1978, así:

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Artículo 83: *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a) *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c) *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e) *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f) *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (Subrayado fuera de texto)*

DECRETO 1541 DEL 26 DE JULIO DE 1978

Artículo 104: *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Artículo 238: *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...)

3. *Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...) (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo indicado en el Concepto Técnico 619 del 28 de abril de 2011, emitido por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección y los aspectos legales referidos, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a la normativa ambiental vigente, concretamente respecto al incumplimiento de lo establecido en el Art. 22º de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, por las obras adelantadas e intervención no autorizada en el lecho del cauce del río Tucuy, no contempladas en el Plan de Manejo Ambiental-PMA establecido mediante la citada resolución; así mismo, en presunta infracción al Art. 83, literal b del Decreto 2811 de 1974, y a los Arts. 104 y 238, numeral 3, literal c. del Decreto 1541 de 1978, por la intervención no autorizada en el lecho del río Tucuy y la posible afectación del recurso hídrico de esta fuente, conforme a lo evidenciado por el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio en la visita técnica realizada al proyecto el 4 y 5 de abril de 2011 y efectuada la correspondiente revisión de los documentos obrantes en el expediente 1203.

Que en mérito de lo expuesto,

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., con NIT 800.103.090-8, CARBONES DE LA JAGUA S.A., con NIT 802.024.439-2, y CARBONES DEL TESORO S.A., con NIT 900.139.415-6, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos de las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Exp.1203. CT. 619 del 28 de abril de 2011
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado
D: Word/1203-apert inv (1106) cdj,cmu, cet